



Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

## TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

**Expediente** : **00303-2021-1-5001-JR-PE-10**  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Enriquez Sumerinde / **Magallanes Rodríguez**  
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada  
Investigado : Luis Fernando Galarreta Velarde  
Delito : Lavado de activos  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : John Eliz Trinidad Sánchez  
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

### Resolución N.º 5

Lima, dos mil veintiuno, diciembre treinta.

**VISTO:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Luis Fernando Galarreta Velarde contra la Resolución N.º 06, emitida oralmente el día 18 de octubre de 2021, que declaró **infundada** su solicitud de tutela de derechos presentada en el marco de la investigación que se sigue en contra del referido investigado por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **OÍDOS:** Los argumentos de la defensa técnica del investigado y de la representante del Ministerio Público. Interviene como ponente la jueza superior **MAGALLANES RODRÍGUEZ**.

### CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

**1.1** Es la Resolución N.º 06, del 18 de octubre de 2021, expedida por el juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa de Luis Fernando Galarreta Velarde.

**1.2** Los fundamentos de la decisión impugnada consisten, *resumidamente*, en lo siguiente:



Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**1.2.1** Es posición del órgano jurisdiccional que ante los pedidos de tutela de derechos como en el presente caso se debe contextualizar el estado de la investigación, a efectos de determinar si lo que se está solicitando guarda correspondencia o no con dicho estado.

**1.2.2** El Ministerio Público abrió investigación fiscal mediante Disposición N.º 01 en contra de Luis Fernando Galarreta Velarde y otros por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, contra la fe pública y otros. Los hechos objeto de indagación fiscal fueron denunciados por Malson Ricardo Urbina La Torre y María Karen Stefanía Urbina, quienes señalaron que existiría dinero en la suma de \$ 2 250 000 000.00 que habrían sido transferidos desde un banco de Suiza para ser utilizados como un fondo de contingencia para invertir en la campaña presidencial del partido Fuerza Popular. Los denunciados habrían unido dolosamente voluntades por tiempo indefinido y de manera concertada habrían efectuado hechos delictivos, repartiéndose diversas tareas o funciones, con el sórdido propósito de acceder al poder con toda la apariencia democrática.

**1.2.3** El juez advierte que el Ministerio Público recibió la noticia criminal, desarrolló una posición en torno a una denuncia realizada por dos ciudadanos y dispuso iniciar diligencias preliminares, por lo que teniendo en consideración que la investigación aun es incipiente no puede pretenderse que se desarrolle la imputación con acusidad (espacio, tiempo, hechos, forma, modo), máxime si se advierte que las dos personas denunciantes no rindieron su declaración hasta el momento. Para el *a quo*, el titular de la acción penal no podría determinar lo que pretende la defensa técnica pues resulta un imposible jurídico.

**1.2.4** Resulta aplicable lo establecido en la Sentencia Plenaria N.º 01-2017, que en diligencias preliminares se cuenta con nivel de sospecha inicial simple, grado menos intenso de la sospecha. En el presente caso existen claramente puntos de partida objetivos por parte del representante del Ministerio Público, pues en el considerando segundo de la Disposición N.º 01 se delimitó lo que es objeto de investigación. Además, el titular de la acción penal manifestó la posibilidad de que la investigación sea archivada en caso los denunciantes no comparezcan ante el despacho fiscal.



**1.2.5** Para el juez no se está afectando algún derecho de los investigados, pues la propia defensa manifestó que se encuentran debidamente notificados con la Disposición N.º 01 y que obtuvo respuesta de su pedido de precisión de cargos por parte del representante del Ministerio Público.

## **2. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA**

**2.1 Pretensión Impugnatoria:** La defensa técnica del impugnante Luis Fernando Galarreta Velarde reclama la *revocación* de la decisión impugnada, con la consecuencia procesal de *reformularla* a fin de que se declare fundada su solicitud de tutela de derechos.

**2.2 Fundamentos del recurso:** En la audiencia de apelación, el abogado del recurrente sostuvo el siguiente agravio:

**2.2.1** Existe una incorrecta apreciación de los hechos contenido en la Disposición N.º 01, del 10 de agosto de 2021, al considerar que los cargos formulados en contra de Luis Fernando Galarreta Velarde alcanzan el estándar de sospecha inicial simple. Se afecta el derecho contenido en el inciso 2, del artículo 71 del Código Procesal Penal.

**2.2.2** De la narración contenida en la citada disposición fiscal no se advierte un solo dato objetivo que vincule a Luis Galarreta con los delitos imputados, por lo que no es posible comprender qué hechos se le atribuyen. Esto lo deja en estado de indefensión.

### **2.3 De la tesis de oposición del representante del Ministerio Público**

La señorita fiscal adjunta al superior, asistente a la audiencia de apelación, se opuso al recurso impugnatorio por los siguientes motivos:

**2.3.1** La investigación recién se encuentra en diligencias preliminares en las que solo se requiere el nivel de sospecha inicial simple respecto de los hechos objeto de investigación o si hubo delictuosidad, por tanto, son necesarios actos de investigación para poder atribuir al señor Galarreta Velarde los hechos concretos y precisos que se le imputan. En sentido contrario, si no se establecen indicios de participación en los hechos, el Ministerio Público tendrá que archivar la investigación

**2.3.2** Para tal fin se ha citado a los denunciados, a fin precisen los hechos, y a un testigo, que tendría videos o audios de conversaciones entre los investigados.



**2.3.3** Como secretario general del partido la función del señor Galarreta era velar por la contabilidad de partido y también fue parte de la plancha presidencial de la señora Keiko Fujimori. En ese contexto, los denunciados indican que se habría pagado S/ 4 050.00 a cada votante comprado. El dinero prometido por la señora Keiko Fujimori fue entregado con toda reserva en estricto orden y contra entrega de la fotografía con la cedula marcada en el celular. Se dice también en la Disposición N.º 01 el número de lectores premiados.

### **3. DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN / CONGRUENCIA RECURSAL.**

**3.1** Habiéndose establecido los fundamentos de la decisión impugnada y delimitados los agravios y la tesis de oposición, parámetros que vinculan el pronunciamiento de este tribunal de alzada, conforme lo determina el artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal (CPP), pues la impugnación confiere al tribunal la competencia para resolver el extremo o materia impugnada, norma reflejo del ***principio de congruencia recursal***, esto significa no solo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postulan frente a las consideraciones judiciales. No resultan admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de contradicción de la contraparte, *salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio*.

**3.2** En la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 05975-2008-PHC/TC [fundamento quinto], indica que ***la pretensión impugnatoria y sus fundamentos vinculan el pronunciamiento del tribunal ad quem***. En tal sentido, el tribunal de alzada *no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales*.

**3.3** La norma y jurisprudencia en mención consolidan el ***principio de congruencia recursal***, por el que la Sala Superior debe pronunciarse solo por los agravios que postulan las partes apelantes en sus recursos de apelación y no pueden integrarse o adicionarse agravios en la audiencia de revisión. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N.º 413-2014-Lambayeque, fundamento 35**, en el que ha interpretado lo que sigue:

*“(…) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios*



*efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa (...)*”.

Asimismo, en el fundamento 42 de la citada casación se ha interpretado lo siguiente:

*“(...) es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión”.*

**3.4** En igual sentido, la **Casación N.º 668-2018-Loreto** expresa como enunciado que la ***modificación de la causa de pedir y de la petición vulnera el principio de unidad de alegación en materia impugnativa***, pero, estando a que la norma procesal admite la posibilidad de desistimiento total o parcial del recurso de apelación, así como ratificarse en los motivos de la apelación,  **puede reducirse el ámbito impugnativo, esto es, la causa de pedir, pero no ampliarla o alterarla sustancialmente**, conforme lo regula el artículo 424, inciso 2, del CPP.

**3.5** Finalmente, en la **Casación N.º 1219-2020-Huánuco** (f. j. 12/15), la Corte Suprema de la República establece como criterio interpretativo que el principio de limitación recursal se refiere a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento en relación a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y su pretensión. Pues bien, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del CPP, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, circunstancia en la cual el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la recurrida, sin embargo, ello no puede ser utilizado en perjuicio del imputado.



#### 4. ARGUMENTOS NORMATIVOS GENERALES APLICABLES AL CASO

**4.1** El artículo 71.4 del Código Procesal Penal - en adelante CPP - regula el derecho de los investigados a recurrir vía tutela al juez de investigación preparatoria, cuando consideren que durante las diligencias preliminares o en el transcurso de la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, así como si es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales. La finalidad del mecanismo procesal de tutela que le ha sido conferido al imputado es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda.

**4.2** La tutela de derechos ha sido interpretada por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116 y 02-2012/CJ-116. Así, es considerada como un mecanismo limitante de los actos [de investigación] provenientes de la autoridad fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Por tanto, si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal, por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad<sup>1</sup>.

**4.3** Es que la tutela de derechos tiene una "naturaleza residual", en razón que solo pueden cuestionarse, mediante este mecanismo, los requerimientos ilegales que vulneren derechos fundamentales relacionados con los plasmados en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 71, del CPP. En consecuencia, los requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tengan vía propia para su denuncia o control judicial respectivo no podrán ser cuestionados por medio de la audiencia de tutela.

#### 5. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE RECURSAL (*problema jurídico*)

**5.1** En el recurso sostenido en audiencia, se plantea el siguiente enunciado recursivo:

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*, Lima, INPECCP y CENALES, 2015, p. 321.



El *a quo* habría apreciado de modo incorrecto los hechos descritos en la disposición fiscal que dio inicio a diligencias preliminares, los que no alcanzarían el estándar de sospecha inicial simple, lo que le causaría estado de indefensión.

5.2 El esquema recursal del modo que se ha expresado, evidencia error *in iudicando* [error de juicio] –que está constituido por los defectos o errores *in facto* o *in iure*–. El error *in facto* importa una desviación o equivocación lógica del fallo, una vulneración de los presupuestos que determinan la corrección de su contenido<sup>2</sup>.

5.3 **Problema jurídico:** Conforme al planteo recursal, este Tribunal de Alzada debe pronunciarse respecto sobre lo siguiente:

SI:

El *a quo* incurrió en error de hecho al determinar que los hechos establecidos por el representante del Ministerio Público alcanzan el grado de sospecha inicial simple, causando indefensión al investigado tutelante.

## 6. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Establecidas las premisas jurídicas y el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal, corresponde el examen del agravio en los términos planteados por la defensa técnica. Así, previo al análisis, es importante señalar que el planteo recursal de la defensa del apelante sostiene que los hechos prefijados en la disposición fiscal que abre procedimiento de investigación preliminar no permiten obtener algún **dato objetivo de la imputación en contra** de Luis Fernando Galarreta Velarde, por lo que no existiría imputación en grado de sospecha inicial simple; por su parte, la fiscalía afirma que la investigación se encuentra recién en diligencias preliminares, en las que solo se requiere **nivel de sospecha inicial simple** respecto de los hechos objeto de investigación, por lo que sí existe imputación en ese nivel.

---

<sup>2</sup> San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Lecciones, cit., p. 646.



6.2 Entonces, se presenta un caso de *lectura diferente*, respecto del concepto de **sospecha inicial simple, como correlato del principio de imputación**, que a su vez es materia de tutela de derechos conforme se ha interpretado en el Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116. Luego, para reducir el impacto de la lectura diferente, puede establecerse precedentes jurisprudenciales a partir de principios jurídicos o de reglas procesales; precisamente, sobre el tema de imputación, la Corte Suprema ha realizado actividad interpretativa estableciendo reglas, que sirven de base para casos sucesivos, así se tiene:

A. Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116 f.j.7:

“(…) el nivel de precisión de los hechos que no de su justificación indiciaria procedimental, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible, cumplidos todos los presupuestos procesales, **con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal es decir, que impulse el procedimiento de investigación**. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible presupuesto jurídico material atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. [el resaltado es agregado]

B. En la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CJ-433, f.J. 23:

” (...) para la emisión de la disposición de diligencias preliminares sólo se requiere **sospecha inicial simple, para “...determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...]**”. [el resaltado es agregado]

C. En el fundamento 24 de la citada sentencia plenaria, se determina qué debe entenderse por **sospecha inicial simple**, señalando **que es el grado menos intenso de la sospecha** y requiere:

“(…) puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos **–solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito**”. [el resaltado es agregado]





**D. En el Acuerdo Plenario 03-2019/CIJ-119:**

**“25°.** De la concordancia de los artículos 330 y 336 del CPP se colige, de un lado, que el objeto de las diligencias preliminares estriba en la realización de actos urgentes o inaplazables de investigación **destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad**, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión y asegurarlas debidamente [...]”.

**26°.** Por su parte, el artículo 329 del CPP prescribe que: **«[...] el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito [...]»**. Sobre esa base, la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema en el fundamento jurídico veintitrés sostuvo que: **«[...] para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere sospecha inicial», es decir, el grado de conocimiento requerido para instaurar las diligencias preliminares es el de sospecha simple.**” [el resaltado es agregado]

**6.3** Entonces, el grado de sospecha exigido a nivel preliminar, implica un grado cognitivo de los hechos en nivel escueto o simple el que se desarrollará en mayor grado de conocimiento, según la progresividad de la investigación. Con base en todo lo anterior, podemos concluir razonadamente que, en el estado de diligencias preliminares en el que la imputación fiscal resulta incipiente, no se puede exigir un relato circunstanciado y pormenorizado de los hechos, pues nos encontramos ante la sospecha de comisión de ilícitos penales [posibilidad], pues la etapa preliminar de la investigación tiene por objeto principal determinar 3 situaciones: **i)** si los hechos delictivos han tenido lugar; **ii)** identificar a los presuntos autores; y **iii)** si la acción penal no ha prescrito.

**6.4** Luego, establecido el marco normativo/jurisprudencial del concepto de sospecha inicial simple, es preciso conocer la hipótesis fáctica presentada por el Ministerio Público. Es así que mediante Disposición N.º 01 del 10 de agosto de 2021 [fundamento 2] se señala que los hechos a investigar derivan de la denuncia formalizada por Malzon Ricardo Urbina La Torre y María Karen Stefanía Urbina Nunura, en la que se establece el relato fáctico presuntamente delictivo, lo que será objeto de diligencias preliminares, lo que puede expresarse *resumidamente* del modo siguiente:

**“Segundo.** - Del contenido de la disposición fiscal de “apertura de diligencias preliminares y acumulación” de fecha 08 de julio de 2021 (Fs. 54/79 C.P), emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos - 4to Despacho, se desprende que los denunciantes, Malzon Ricardo Urbina la Torre y María Karen Stefanía Urbina Nunura señalan que USD 1' 250,000,000.00 (mil doscientos cincuenta millones de dólares) han sido traídos desde un banco en Suiza, para ser usados como un



fondo de contingencia para invertir en la campaña presidencial de la señora Keiko Fujimori; asimismo, expresan que la presidenta del partido político Fuerza Popular, Keiko Fujimori, junto a sus codenunciados Galarreta Velarde, Fujimori Fujimori, Loza Avalos, Figari Mendoza, Corvetto Salinas, Aybar Cancho, Hertz de Vega, Romero Paoletti, Romero Guzmán, Chirinos Purizaga, Higuchi Niyagawa, Juárez Gallegos, Salas Arenas han unido dolosas voluntades por tiempo indefinido y de manera concertada han efectuado hechos delictivos repartiéndose diversas tareas o funciones con el sórdido y siniestro propósito de acceder al poder con toda la apariencia democrática del caso, esto es, como cualquiera de los 11 partidos políticos que han intervenido en las elecciones generales de abril pasado. (...)

El grupo Romero diseña el plan de trabajo e invierte dinero en la "construcción" de la estructura financiera para viabilizar el traslado del dinero. (...) EL grupo Romero establece sus honorarios en el 35% de "los USD 1'250,000,000.00 (Mil doscientos cincuenta millones de dólares). (...) Asimismo, mientras se acceda a la presidencia, Fuerza Popular utilizará el dinero repatriado en dádivas y propaganda como es su costumbre. (...) Además, los Fujimori estiman que el 40% del dinero repatriado será repartido con un riguroso código a los beneficiados con las dádivas prometidas. Es decir, usan el dinero que nos robaron para elegirse nuevamente y seguimos robando. (...) Existe un trascendido que se establece en \$ 4 050.00 el monto a entregarse a cada voto comprado. El dinero prometido por Keiko será entregado con toda reserva en estricto orden alfabético y contra entrega de la fotografía de la cédula con celular, debidamente marcado a favor de Keiko, el 06 de junio de 2021, el mismo modus operandi que se aplicaba a los congresistas de la bancada fujimorista en 2016 y siguientes y que se verifica en chats telefónicos como "La botica". (...) El número de electores "premiados" es de S/ 12'485,760.00; el dinero se entregará en efectivo en 4 fajos de 10 billetes de 100 soles y un billete de 50 soles. (...)

"[...] Tercero .- es necesario que este despacho fiscal, disponga la apertura de la investigación con el objeto de proseguir con las acciones investigativas; por lo que, estando al deber persecutorio del Ministerio Público y conforme a los considerandos precedentes se aprecia que los hechos descritos en el caso en concreto, **ameritan la realización de actos de investigación que nos permitan dilucidar la presunta comisión del delito de organización criminal; falsificación de documentos y contra el derecho de sufragio**, realizados por [...] Luis Fernando Galarreta Velarde (candidato a la primera vicepresidencia por Fuerza Popular) [...] y los que resulten responsables; ilícitos penales que se encuentran comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 30077 - Leu Contra el Crimen Organizado, vigente desde el 01 de julio de 2014, conforme a lo dispuesto por la Ley N.° 30133".

**6.5** En el caso en concreto, en la Disposición N.° 01 se recoge los hechos de la denuncia de parte, que si bien son extensos, sí puede identificarse datos objetivos como por ejemplo: i. se habría transferido la suma de mil doscientos cincuenta millones de dólares desde un banco de Suiza para ser utilizados como un fondo de contingencia para invertir en la campaña presidencial del partido Fuerza Popular 2021 - dado que se hace referencia a elecciones de abril pasado, a pagos que se realizarían el 06 de junio de 2021, después de supuestamente votar por Keiko Fujimori, lo que



también en audiencia de apelación, la señora fiscal adjunto al superior refirió que se trataba de las elecciones presidenciales 2021 [min 00:25:16] -. ii. los denunciados [entre ellos el investigado apelante] habrían supuestamente concertado, repartiéndose diversas tareas o funciones, incluso se señala que habrían pagado un monto de \$ 4 050.00 a cada elector que habría votado a su favor, y el número de electores “premiados” sería de S/ 12'485,760.00; el dinero se entregará en efectivo en 4 fajos de 10 billetes de 100 soles y un billete de 50 soles, *entre otros datos objetivos que el Ministerio Público como agencia estatal de persecución del delito identificará, y que conforme a la progresividad de la investigación se dilucidará.*

**6.6** De lo resumido, el relato fáctico asimilado por la fiscalía, sí ofrece mínima y razonada imputación, pues se puede verificar cierto marco temporal [elecciones 2021], de lugar [Perú] y de modo [organización criminal], que según la defensa del apelante no se podía establecer ni siquiera a qué elecciones se refería, lo que queda descartado; debiendo ponderarse que la imputación necesaria no es un asunto matemático, ni tampoco es un asunto de detalles extremados, ya que este principio requiere que la imputación sea un hecho punible descrito de modo que resulte susceptible de prueba y que permita su control empírico; para lo cual debe evaluarse el hecho, desde el caso concreto de acuerdo a la naturaleza de los hechos, al delito imputado y al nivel de la investigación.

Asimismo, la finalidad de la investigación preliminar será determinar si en realidad se produjo la realización de los delitos de organización criminal, falsificación de documentos y delitos contra el derecho de sufragio. Para tal efecto, el Ministerio Público dispuso la realización de “las diligencias necesarias, pertinentes y urgentes para el total esclarecimiento de los hechos” [*parte resolutive de la Disposición N.º 01*]. Entre estas se tiene las declaraciones de los denunciantes, Malzon Urbina La Torre y María Karen Stefanía Urbina Nunura, las declaraciones de todos los investigados, así como la declaración del testigo Richard Miguel Miyasato Viena; actos de investigación que permitirán concretizar la investigación y por ende la imputación; **pues la fiscalía ha actuado conforme lo manda el art. 329º CPP.**

**6.7** De lo señalado se puede concluir que sí se ha cumplido con un suficiente relato circunstanciado en atención al estadio de diligencias preliminares, y al que no corresponde incrementar los niveles de la imputación de acuerdo a las exigencias del abogado del apelante, por lo que en el caso sí se cuenta con una *imputación mínima y razonable de acuerdo al caso concreto*



*y teniendo en cuenta el estado preliminar de la investigación.* Por lo que el razonamiento judicial del *a quo* es correcto, no evidenciándose error o desviación lógica del fallo, ya que ha cumplido con corrección el análisis de la tutela de derechos por falta de imputación.

**6.8** Por otro lado, si bien se denuncia vulneración al derecho de defensa del investigado, no se verifica tal supuesto, inclusive no se expuso razones sobre cómo ha sido impedido – el investigado– por actos concretos de los órganos fiscales/judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, pues no basta mencionar afectación al derecho de defensa, sino que es necesario el correlato fáctico concreto; a más de ello, debe señalarse que ante la solicitud de precisión de cargos presentada por la defensa en sede fiscal, se emitió la Providencia N.º 17 de fecha 30 de setiembre de 2021, en la que se dio respuesta a la defensa que en esta etapa preliminar se están recabando elementos de convicción fin de determinar la veracidad o no de los hechos denunciados y que lo narrado en la Disposición N.º 1 es una **hipótesis de trabajo**. Asimismo, se le informa que será con el transcurso de las diligencias preliminares que se decidirá si se formaliza o no la investigación preparatoria, en la que recién se imputarían los cargos concretos al investigado Galarreta Velarde.

**6.9** Finalmente, el *a quo* expresa las razones que justifican la decisión, pues ha analizado en todo su contexto el caso, y, expresa las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; lo que resulta suficiente para constatar la validez de la apelada. ***Por todas estas razones, el agravio invocado por el recurrente deviene en inoperante.***

#### **6.10 Conclusión.**

**6.10.1** Finalmente, la decisión apelada se encuentra correctamente justificada ya que, de toda la argumentación expresada en la resolución, no se evidencia que se haya incurrido en un caso de infracción formal o sustancial. Asimismo, se han expuesto las razones que justifican la decisión del juzgador, y esas razones resultan adecuadas para tal efecto y apropiados en la medida que en realidad son idóneas para adoptar dicha decisión<sup>3</sup>, pues *el proceso lógico valorativo*, se ha realizado sobre los *datos* del caso a resolver.

---

<sup>3</sup>STC 1939-2011-PA/TC, fj. 26



Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.10.2** También se ha verificado que el agravio del abogado carece de eficacia, pues en el caso en concreto los hechos narrados por el Ministerio Público en la Disposición N.º 01 corresponden con el estándar de sospecha inicial simple exigido en fase de investigación preliminar.

**6.10.3** Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que en la citada Disposición N.º 01 se incluyó entre los investigados al señor Jorge Luis Salas Arenas, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, quien es un magistrado de la Corte Suprema, y al señor Piero Corvetto Salinas, por lo que es necesario que el representante del Ministerio Público, en el marco de sus competencias verifique el correcto encauzamiento por razón de su cargo, así como de otros investigados que cuenten con prerrogativas por el cargo que desempeñan.

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **DECIDEN:**

**1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Luis Fernando Galarreta Velarde.

**2.** En consecuencia: **CONFIRMAMOS** la Resolución N.º 06, emitida oralmente el día 18 de octubre de 2021 por el juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró **infundada** la solicitud de tutela de derechos presentada por la citada defensa técnica, en el marco de la investigación que se sigue en contra de Luis Galarreta Velarde por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

**3.** La fiscalía a cargo del caso deberá tener presente lo expuesto en el acápite 6.10.3, en lo que fuere pertinente.

**4. DISPONEMOS** la devolución del cuaderno al juzgado de procedencia. **Regístrese y notifíquese.**  
**SS.**

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ